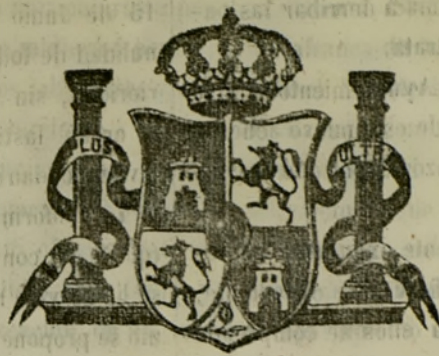


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20'
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 17.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Las noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy, carecen de interés.

(De la Gaceta núm. 15.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALS ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Garbayuela contra un acuerdo de la Comision provincial, revocatorio del tomado por la expresada Municipalidad, que anuló la venta en pública subasta de una calleja llamada de los Toros, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo con fecha 9 del corriente emitió el siguiente dictámen:

•Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Garbayuela, provincia de Badajoz, instruyó expediente á fines de 1872 para la enajenacion de una calleja, fundándose en que esta solo servia de depó-

sito de inmundicias y foco perenne de infeccion, y que para salir al campo, á donde conducía, habia inmediatas otras calles espaciosas, cuyo tránsito no ofrecia peligro alguno á los vecinos.

Prévia la tasacion pericial del terreno, y anunciada la venta en pública subasta, tuvo efecto el día designado, quedando á favor de D. Juan Muñoz-Camacho, como mejor postor, por el precio de la tasacion; y luego que se le adjudicó el remate y pagó su importe, se le puso en posesion de la finca con fecha 19 de Enero de 1875; sin que conste de la diligencia de subasta, ni antes ni despues de verificada, que se hiciera por los vecinos reclamacion alguna. Mas el Ayuntamiento existente en Marzo de 1874, apoyado en que la enagenacion de la calleja no puede comprenderse en el art. 80 de la ley municipal, por no ser sobrante de la via pública, y en que el rematante no habia cumplido la condicion que se le impuso de edificar sobre dicho terreno, anuló la venta; y habiéndose alzado el interesado para ante la Comision provincial, esta dejó sin efecto el acuerdo apelado; ya en razon á que al Ayuntamiento toca, con arreglo al art. 67 de la Ley citada, apreciar si el todo ó parte de una via debe enajenarse por razon de ornato, higie-ne ó comodidad de los vecinos, pudiendo estos impugnar la medida en la via y forma correspondiente; ya porque el comprador se hallaba en posesion de la finca, quieta y pacíficamente, mas del año y día de que habla la Ley de Partida; ya, en fin, porque la Administracion carecia de competencia para anular un contrato entre partes.

Contra este acuerdo se alzó el Ayuntamiento para ante el Ministerio del digno cargo de V. E.; y cuando se

hallaba en curso el expediente y se habia pedido informe al Consejo, acudió la actual Municipalidad al propio Ministerio, exponiendo las razones que creyó procedentes, á fin de que se le tuviera por apartada de la apelacion interpuesta. En consecuencia se remitieron estos antecedentes para que la Seccion los tuviera á la vista al evacuar su informe.

Aunque en realidad este carece de objeto, dejará no obstante consignado la Seccion que el Ayuntamiento que se hallaba al frente del Municipio en Marzo de 1874 no pudo por medio de un simple acuerdo anular un contrato ya consumado, celebrado con todas las formalidades legales por el Ayuntamiento que le precedió. Si á su entender este se excedió de sus atribuciones, medios tenia en la Ley para haber ejercitado los derechos de que se creyera asistido; pero nunca el que empleó, por ser contrario á las leyes. Por esta razon, aunque la materia sobre que versaba el acuerdo á que se alude era de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, ya se considerase la medida de comodidad é higie-ne del vecindario, ya se tratara de un terreno sobrante de la via pública, la Comision provincial, una vez apelado aquel acuerdo, pudo conocer sobre el fondo del mismo; y revocarle por haberse excedido de sus atribuciones el Ayuntamiento que lo tomó, todo en conformidad con lo dispuesto en el art. 164 de la repetida ley municipal.

Mas como se ha desistido de este recurso;

Entiende la Seccion que solo procede devolver el expediente al Gobernador de la provincia á fin de que, pasándolo á la Comision provincial, obre los efectos que correspondan.

Y conformándose S. M. el Rey

(q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada promovido por el Ayuntamiento de Reus con motivo de los acuerdos de esa Comision provincial, referentes al permiso concedido á los Sres. Muller, Darther y compañía para cercar con paredes un terreno que poseen cerca de la estación del ferro-carril de dicha ciudad, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido el siguiente dictámen:

•Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 28 de Junio último, la Seccion ha examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Reus en alzada de los acuerdos de la Comision provincial de Tarragona, referentes al permiso concedido á los Sres. Muller, Darther y compañía para cercar con paredes un terreno que poseen en las inmediaciones de la estacion del ferro-carril de aquella ciudad:

De su contenido resulta:

Que habiendo dichos señores comenzado á construir un edificio en los citados terrenos sin que precediera aprobacion de los planos por el Ayuntamiento, ni licencia de este, se les ordenó la suspension de los trabajos, concediéndoles despues á peticion pro-

pia, y para evitar los daños consiguientes, que cubrieran con tejado el piso construido.

Posteriormente solicitaron permiso para cercar de pared los terrenos de que se trata; y el Ayuntamiento, de conformidad con el dictamen de la Comision de Fomento, considerando que no existe plano general de poblacion ni de ensanche que impida el levantamiento de la cerca en cuestion, accedió á esta pretension.

De ese acuerdo se alzaron para ante la Comision provincial varios vecinos de Reus, fundándose en que la construccion de la pared impide que se prolongue la calle de la Fortuna, empeorando las condiciones de salubridad y privando el uso de la servidumbre de senda que alguno de ellos tiene para pasar á su propiedad.

El Ayuntamiento informó exponiendo los motivos que tuvo para conceder el permiso, y la Comision provincial remitió el asunto á la Seccion de construcciones civiles y policia urbana para que informase lo procedente.

Esta corporacion en un extenso informe demostró que la calle de la Fortuna debia prologarse en el sentido que indica el plano que formó al efecto, y que, siendo para ello obstáculo la pared de que se trata, debia procederse á su demolicion. Y la Comision provincial, visto el recurso de alzada, considerando que la pared construida impide el tránsito y el uso de la servidumbre de senda, de conformidad con el dictamen y planos del Arquitecto provincial, acordó que la prolongacion de la calle de la Fortuna ha de verificarse en la forma indicada por aquel en el plano, y que las paredes que constituyen la cerca han de sujetarse á la alineacion adoptada.

De esta resolucion se alzó el Ayuntamiento para ante V. E.; pero mientras tanto, habiendo solicitado los señores Muller, Darther y compañía que la Comision provincial aclarara su anterior acuerdo, manifestó esta corporacion que cuando el Ayuntamiento prolongue la expresada calle de la Fortuna, sea mediante expropiacion de los terrenos que ocupe de la razon social recurrente, sin prejuzgar la cuestion de si la indemnizacion ha de comprender el valor de las paredes construidas.

Trasladado este acuerdo al Ayuntamiento, resolvió este prevenir á los interesados que en el término de ocho dias derribaran la cerca tantas veces mencionada; y como estos acudieron á la Comision provincial, acordó esta corporacion suspender el acuerdo mientras se proveyera á la instancia lo

que fuera oportuno, como proveyó efectivamente declarando despues que no debia obligarse á los señores Muller, Darther y compañía á derribar las paredes de que se trata.

Por último, el Ayuntamiento se alzó para ante V. E. de este nuevo acuerdo exponiendo las razones por qué lo considera ilegal.

Así sumariamente expuestos los hechos á que se refiere este expediente, con solo fijarse en ellos se comprende á primera vista que la tramitacion adolece de no escasas irregularidades, dando lugar á diversos y contradictorios acuerdos de las corporaciones municipal y provincial

Segun el art. 67 de la ley orgánica de Ayuntamientos, es de la exclusiva competencia de estos la apertura y alineacion de calles, así como lo referente al cuidado de la via pública, ó á la limpieza, higiene y salubridad del pueblo. Y por consiguiente no puede ponerse en duda que la Municipalidad de Reus fue competente para conceder licencia á los señores Muller, Darther y compañía para cercar con pared los terrenos de su propiedad, mucho mas cuando entonces no existia plano de ensanche ni alineacion de los extramuros.

Tratando despues de los recursos contra los actos de los Ayuntamientos, dice el art. 161 que no podrá suspenderse la ejecucion de los acuerdos tomados en asuntos de su competencia, concediendo recurso de alzada en el caso de que hayan infringido las Leyes, y disponiendo en su art. 162 que acudan á los Tribunales de justicia los que se crean lastimados en sus derechos civiles. Pues bien: al interponer su alzada varios vecinos de Reus, no citan como infringida Ley alguna del Reino; antes bien se fundan en que la construccion de las paredes interrumpe el uso de la servidumbre de senda que aquellos disfrutan.

No habiendo, pues, infraccion alguna de Ley, la Comision provincial debió abstenerse de entender en el asunto; pero ya alterada la tramitacion legal del expediente, no tuvo inconveniente en marcar por sí, con ayuda de la Comision de construcciones civiles, la alineacion de la calle de la Fortuna de Reus, dictando un acuerdo confuso que originó la posterior aclaracion; que el Ayuntamiento entendiera de nuevo en el asunto; que la Comision suspendiera su acuerdo; que luego tomara otro distinto, y últimamente las dos alzadas interpuestas para ante V. E.

En esta situacion, es claro que con arreglo á la ley son nulos estos acuer-

dos tomados con infraccion de la misma, y que procede declarar subsistente el acuerdo del Ayuntamiento, fecha 15 de Junio de 1874, decretando la nulidad de todo lo actuado con posterioridad, sin perjuicio de que los que se crean lastimados en sus derechos civiles acudan donde vieren convenirles.

Y conformandose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1875 = Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

(De la Gaceta núm. 16.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de alzada promovido por el Ayuntamiento de Viso del Marqués contra un acuerdo de esa Comision provincial con motivo del arbitrio de pesas y medidas, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido el siguiente dictamen:

• Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 17 de Agosto último ha examinado la Seccion el adjunto expediente promovido por el Ayuntamiento de Viso del Marqués alzándose para ante V. E. contra un acuerdo de la Comision provincial de Ciudad-Real.

D. Avelino Almodóvar expuso á la misma Comision en 16 de Enero de este año, que teniendo arrendado un monte de propiedad particular en el término de Viso del Marqués con el fin de hacer carbon, se le exigian 3 céntimos de peseta por arroba de este artículo, y que el Ayuntamiento se negaba á eximirle de tal impuesto, alegando que se percibia por el concepto de arbitrio sobre pesas y medidas, cuando ni se pesaba el producto del carboneo ni habia necesidad de hacerlo; por lo cual pedia que se revocara el acuerdo tomado sobre el particular, mandando que se le devolvieran las sumas ya satisfechas.

Informando la Municipalidad sobre esta solicitud, reconoció que segun la ley, vecinos y forasteros están en libertad de satisfacer ó no el arbitrio de que se trata; mas expuso que la Junta municipal, acompañada de gran nú-

mero de propietarios que representaban á todas las clases, convino en que se sujetaran los frutos y efectos susceptibles de peso y medida al pago del impuesto con el fin de cubrir los crecidos gastos municipales, y que además se publicaron bandos para que los vecinos que no se hallaron presentes y no quisieran aceptar el compromiso se presentaran á manifestarlo; sin que lo hiciera ni un solo individuo. Añadió que el hecho de no pesarse el carbon no le exceptuaba del pago, porque en la tercera condicion del pliego que sirvió para la subasta del arbitrio se estableció que pagaria este todo lo que entrara ó saliera en la poblacion ó su término, aunque no se pesara ó se midiera, siempre que mediara convenio entre el rematante y el interesado respecto del número de arrobas ó fanegas.

En vista de este informe, la Comision provincial accedió en 16 de Mayo último á la solicitud del Sr. Almodóvar en sus dos extremos, fundándose en que este arbitrio solo se puede imponer en el concepto de voluntario, y únicamente á los que de una manera expresa se hayan comprometido á satisfacerlo, lo cual no sucede en el presente caso.

En el recurso elevado á V. E. dice el Ayuntamiento que labradores y comerciantes convinieron en sujetar todos sus frutos y efectos al peso y á la medida, lo que dió un resultado de mas de 5.000 pesetas: que entre las especies gravadas se hallaba todo el carbon que se elaborara en el término municipal, ya se consumiera en él, ó ya saliera para otro punto: que el Ayuntamiento que administra ahora el impuesto creado en cumplimiento del artículo 150 de la Ley municipal y de las demás disposiciones sobre la materia, hubo de exigir la suma correspondiente á D. Avelino Almodóvar: que el acuerdo de la Comision provincial disminuira de un modo considerable los ingresos municipales en un pueblo en cuyo territorio existen dehesas en que se hacen carboneos de consideracion, quedando reducido á la nada el arbitrio de romana ó de alquiler de pesas y medidas, pues si se devuelve á un individuo el derecho estipulado, será justo hacer lo mismo respecto á los demás que se ocupen en esta industria.

Al elevar el Gobernador de la provincia el expediente á la resolucion de V. E., manifestó que en su concepto debia declararse improcedente la solicitud del Ayuntamiento.

Conocidos los antecedentes, y en especial lo manifestado por la Municipa-

lidad, es fácil advertir que el impuesto, origen de la reclamacion de D. Avelino Almodóvar, es á todas luces ilegal.

La regla 2.^a del art. 150 de la ley municipal autoriza sin duda el establecimiento de un arbitrio sobre el alquiler de pesas y medidas, pero con sujecion á la regla 1.^a, segun la cual «el Ayuntamiento no puede atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre los servicios costeados con fondos municipales sino en lo que sea necesario para la salubridad pública.»

El art. 24 del reglamento de 20 de Abril de 1870 determina que «los arbitrios solo podrán exigirse á las personas que utilicen los servicios á que están afectos, y no á los demás vecinos;» y el art. 25 del mismo reglamento ordena que «solo será obligatorio el uso de aquellos servicios que, como los de matadero, cementerios y otros análogos, tengan por objeto la higiene y la salubridad del pueblo.»

Con mucha anterioridad á estas disposiciones se habia declarado que si los Ayuntamientos podian establecer el arrendamiento del peso y la medida para el aumento de sus ingresos, habia de ser con la precisa condicion de que no fuera obligatorio á vecinos ni forasteros el uso de los pesos y medidas del arrendatario. Tal declaracion se hizo en Reales órdenes de 25 de Octubre de 1845, 15 de Abril de 1849 y otras posteriores.

Ahora bien: en Viso del Marqués se ha creado un impuesto sobre todos los frutos y efectos y cuanto sea susceptible de peso y medida, estando los dueños obligados á valerse de los pesos y medidas del arrendatario ó de la villa. No hay necesidad de demostrar que esto es una evidente infraccion de las disposiciones citadas, y que bajo tal punto de vista es ilegal el arbitrio.

Pero este se ha de satisfacer por todo lo que entre ó salga de la poblacion ó su término, sea ó no pesado ó medido por el rematante, cuando haya convenio sobre la cantidad de arrobas ó fanegas. Por mas esfuerzos que se hagan será imposible la persuasion de que esto constituye un arbitrio sobre los pesos y medidas.

Lo que se ha establecido es un derecho de importacion y exportacion en el término municipal de Viso del Marqués, derecho que por su generalidad y circunstancias ha de embarazar el tráfico, la circulacion y la venta, hallándose de consiguiente clara y terminantemente prohibido por la regla 3.^a del art. 152 de la Ley municipal.

Dejando aparte la circunstancia de que las condiciones de la subasta que

precedió á un contrato, no subsistente ya segun parece, no podrian en caso alguno obligar á los particulares á pagar por lo que no se midiera ó pesara, el asentimiento de los labradores y comerciantes que concurren á la reunion de la Junta municipal sin pertenecer á ella, comprometeria á los presentes solo en cuanto ofrecian valerse de los pesos y medidas de la villa, y no en cuanto á la creacion de un impuesto que, además de ser ilegal, ha de dificultar la cobranza de las contribuciones generales; mas ningun deber impuso á los ausentes, que ni habian conferido poderes para que se les representara, ni por el solo hecho de no acudir á manifestar su falta de conformidad, segun se exigia en los bandos que se dicen publicados, debe asentarse que se resignaron á pagar el arbitrio entonces, mas adelante y en todas las eventualidades.

Indudablemente el establecimiento de esa especie de Aduana municipal se halla en oposicion con el sistema tributario del Estado, y constituye infraccion manifiesta de la Ley municipal, y por tanto opina la Seccion:

1.^o Que se desestime la reclamacion del Ayuntamiento de Viso del Marqués contra el acuerdo de la Comision provincial de Ciudad-Real.

2.^o Que se haga entender á la misma Corporacion que el arbitrio sobre pesos y medidas no puede subsistir sino en cuanto se pague por los que voluntariamente ó en virtud de compromiso personal y expreso se valgan de los de la villa.

3.^o Que debiendo cesar inmediatamente el impuesto con las condiciones que hoy tiene, se reuna la Junta municipal para acordar lo que convenga á fin de cubrir las atenciones del pueblo.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1875. = Romero y Robledo. = Sr. Gobernador civil de la provincia de Ciudad-Real.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada promovido por el Ayuntamiento de Villafranca de los Barros contra un acuerdo de la Comision provincial por el que se ordena reformar la cuota impuesta á Don Francisco Gomez Jara en el repartimiento vecinal de 1873 á 1874, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo

en 9 del corriente emitió el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Villafranca de los Barros se alzó para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. contra un acuerdo de la Comision provincial de Badajoz, que dejó sin efecto el que habia tomado la Junta municipal referente á la cuota impuesta á D. Francisco Gomez Jara en el repartimiento vecinal correspondiente al ejercicio de 1873 á 1874.

Acudió el interesado al Ayuntamiento exponiendo que la contribucion territorial que pagaba como hacendado forastero no llegaba á 50 pesetas por trimestre, en cuyo caso no pudo haber criterio legal para señalarle 55 pesetas por un semestre para el repartimiento vecinal; y como el artículo 2.^o de la Ley de presupuestos generales del Estado limitaba al 3 por 100 de la utilidad imponible la cantidad que para tales gastos podia imponerse, pidió que se reformase su cuota en dicho sentido, pues en otro caso se alzaba para ante la Superioridad.

Informando el Ayuntamiento esta solicitud, al elevarla á la Comision provincial, manifestó que el exponente aun creia que regia la ley hecha únicamente para el ejercicio de 1872 á 1873; mas como no fue así, sino que en 6 de Agosto de 1873 se promulgó la de presupuestos para el ejercicio de 1873 á 1874, á ella se atuvo al señalar la cuota que al recurrente correspondia.

La Comision provincial, sin embargo, considerando que esta ley no derogaba en ninguno de sus artículos el 2.^o de la Ley de 26 de Diciembre de 1872, que limitó al 3 por 100 sobre el liquido imponible el recargo que podian establecer los Ayuntamientos en los repartos vecinales, acordó dejar sin efecto la providencia del Ayuntamiento, y prevenirle que reformara la cuota impuesta al interesado, con arreglo á la ley.

Y habiéndose alzado la Municipalidad para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., pidiendo por los motivos expuestos en el informe que dió á la Comision provincial la revocacion del acuerdo de esta, se pasaron los antecedentes á informe de la Seccion.

En su vista, debe manifestar que la Ley de 6 de Agosto de 1873 estableció en su art. 1.^o lo siguiente: «Los presupuestos generales del Estado aprobados para el año de 1872 á 1873 continuarán rigiendo hasta que las Cortes Constituyentes hayan dado la Ley fundamental de la República.»

En aquella Ley no se introdujo novedad alguna respecto del art. 2.^o de

la de 26 de Diciembre de 1872, en la cual se determinó, como queda dicho, que el 3 por 100 sobre la utilidad imponible fuera el máximo que pudieran aprovechar los Ayuntamientos para sus repartimientos vecinales.

Y una vez que en este sentido resolvió la Comision provincial de Badajoz la reclamacion producida por D. Francisco Gomez Jara;

Entiende la Seccion que no procede estimar el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Villafranca de los Barros á que el expediente se refiera.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1875. = Romero y Robledo. = Sr. Gobernador civil de la provincia de Badajoz.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento y Junta municipal de Gotor contra un acuerdo de esa Comision provincial con motivo de la cuota impuesta en el repartimiento municipal á Doña Tomasa Rodrigo y D. Pio Saldaña Rodrigo, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Junta municipal del pueblo de Gotor, provincia de Zaragoza, al verificar el repartimiento vecinal para cubrir el déficit de su presupuesto, impuso cierta cantidad á Tomasa Rodrigo y Pio Saldaña, tomando en cuenta las pensiones con que aquellos eran atendidos por el hijo y hermanos respectivos, y que la misma Junta calculó en 500 y 125 pesetas anuales, sobre las cuales impuso el 3 por 100.

La Comision provincial, en virtud de queja de los interesados, acordó que el Ayuntamiento reformase la cuota en la parte relativa á los alimentos que aquellos percibian, fundada en que sin ellos perecerian de miseria, y en que por lo mismo no podian tales alimentos tener la consideracion y carácter á que se refiere la base 4.^a del art. 151 de la ley municipal, puesto que no es fija la cantidad, y además su donacion constituye un acto voluntario, dependiente de la situacion diaria de los reclamantes. Contra este acuerdo ha interpuesto recurso de alzada la Junta municipal, manifestando que no habia sido su mente tergiversar el espíritu de la base

4.º del art. 131 de la ley, considerando comprendidas en ellas las pensiones percibidas por los reclamantes, sino que se fundó en la base 7.º del mismo artículo, la cual parece que concede á la Junta facultades de fiscalización respecto al cálculo de las utilidades y manera de estar de los vecinos, cuando sea conocida la falta de exactitud en sus manifestaciones: que Tomasa Rodrigo podía subsistir muy desahogadamente con sus bienes; y que en cuanto á Pio Saldaña, no debía servir de fundamento para calificar su precaria situación la cortedad de sus bienes, puesto que hallándose en condiciones de trabajar no lo hacia ni ahora ni antes de recibir la pensión, por lo cual la Junta la reputó como una mejora de posición sujeta al reparto.

Examinados por la Sección los antecedentes expuestos, considera en su lugar lo resuelto en este asunto por la Comisión provincial, pues si Pio Saldaña carece de bienes para subsistir, según el mismo Ayuntamiento informa y la Junta municipal lo reconoce, no cabe sostener que el socorro que recibe de su hermano puede reputarse como base de imposición para el reparto vecinal; y en cuanto á Tomasa Rodrigo, es de observar que por sus bienes propios solo satisface por contribución territorial 5 pesetas 56 céntimos, mientras que por razón de la pensión se le imponen 11 pesetas, lo cual, al propio tiempo que demuestra la escasez de sus bienes, prueba también que los auxilios que el hijo le suministra no pueden con propiedad reputarse como mejora de su posición social, ni servir, por consiguiente, de base para el reparto vecinal. Además, lo que esta interesada percibe no es pensión, puesto que no consiste en una cantidad fija y determinada, como lo prueba el haber tenido la Junta municipal que hacer un cálculo para graduar la suma con que anualmente son socorridos, y declarado la misma explícitamente que no consideraba fuese pensión de las comprendidas en la base 4.º del art. 131 de la ley municipal.

La base 7.º del artículo 131 de la misma, en que la Junta se fundó, dispone que cuando no sea posible conocer la utilidad de algún vecino se hará la evaluación teniendo en cuenta los signos exteriores de riqueza, tales como el valor de los muebles, alquiler de casa, número de criados y otros análogos; pues de esta base que, como se ve, tiene por objeto sujetar el repartimiento á todos los vecinos que por sus condiciones de bienestar no pueden

reputarse pobres aun cuando sean desconocidas sus riquezas ó utilidades, no autoriza para exigir el impuesto á los que, careciendo de bienes y recursos, reciben de sus parientes, como en el presente caso sucede, un socorro más ó menos perezoso; tanto menos cuanto que no cabe prescindir de que la persona que lo facilita habrá contribuido ya, por razón de estas mismas cantidades ó utilidades de que voluntariamente se desprende.

Por las razones expuestas, y considerando la Sección ajustado á la ley lo resuelto en este asunto por la Comisión provincial, es de parecer que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por la Junta municipal de Gotor.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Impuesto sobre cédulas personales.

La Dirección general de Impuestos con fecha 11 del actual comunica á esta Administración la orden siguiente:

• Para que esa Administración pueda cumplimentar debidamente el art. 29 del Reglamento para la administración y cobranza del impuesto sobre cédulas personales, sin perjuicio de lo dispuesto en la circular de 13 de Diciembre último, este Centro directivo ha acordado hacer á V. S. las prescripciones siguientes:

1.º Antes de que las subalternas de esa provincia remitan al almacén de la Capital las existencias de cédulas de precio sencillo retiradas de la circulación, se reservará cada una el número prudencial y no muy excesivo, de las que considere necesarias para subvenir á las eventualidades de extravío ú otra causa justificada, según y con las formalidades que determina el citado artículo 29.

2.º Si ya hubiese tenido efecto la centralización de existencias en el almacén de la Capital, entregará V. S. á cada subalterna, previo pedido, las

cédulas de precio sencillo que dispone la prevención anterior.

3.º Dichas cédulas se pondrán á la venta pública en los estancos de las Administraciones subalternas y expendeduría central de los pueblos y capital de provincia respectivamente.

4.º En la certificación ó acta general de recuento que debe V. S. remitir á esta Dirección en el más breve plazo se hará constar por medio de casilla separada el número de cédulas que se reserven con tal objeto en la expendeduría y subalternas de la provincia.

5.º A fin de que sean conocidas del público las prevenciones que contiene la precedente orden, dispondrá V. S. su publicación en el Boletín oficial de la provincia, advirtiendo á V. S. que si bien se limita la venta de las referidas cédulas á los estancos de las subalternas y expendeduría de la capital, no por eso dejarán de observarse con todo rigor las formalidades que establece el art. 29 del reglamento, para que se justifique debidamente la venta fuera de tiempo.

Del recibo de la precedente y de quedar en cumplirla dará V. S. el oportuno aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1876.—Carlos Grötta.

Por consecuencia de cuanto se dispone en la orden preinserta, aquellos contribuyentes que habiéndose provisto de cédula en tiempo hábil no puedan justificar su personalidad por extravío de esta ú otras causas, que apreciarán los Alcaldes de los pueblos de su domicilio, están facultados para adquirirla por duplicado ó triplicado llenando cumplidamente los requisitos que se exigen por el art. 29 del Reglamento de este impuesto publicado en el Boletín oficial de la provincia núm. 209, correspondiente al 2 de Setiembre de 1874, reducidos á proveerse de un volante que les facilitará el Alcalde del pueblo que autorizó la primera cédula, expresivo de las circunstancias contenidas en el talon de esta que obrará en poder del mismo, con el cual acudirá al estanco ó expendeduría de la cabeza del partido administrativo, y previa presentación de dicho volante y pago del precio sencillo se le entregará la que de esta clase necesite, dejando el volante en poder del expendedor para que pueda justificar la venta al precio indicado fuera del plazo establecido por las disposiciones legales.

Burgos 17 de Enero de 1876.—José R. Quilez.

Avancios particulares.

Á LOS CONTRIBUYENTES.

El Procurador D. Próspero Gallardo, que vive en la calle de Lain-Calvo, número 65, piso 3.º, sigue comprando los recibos del empréstito nacional de 175 millones de pesetas.

2—10

AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS
DE LUCIO MARTINEZ,
calle de Santander, número 2, piso 3.º

En virtud del decreto de 12 de Junio de 1875, es admisible en pago del tercer trimestre de la contribución territorial é industrial, la décima parte de los recibos del empréstito de 175 millones de pesetas. Como en esta provincia aun no se haya hecho el cange de los recibos provisionales por los títulos que en virtud de citado decreto deben emitirse, y como dicho cange haya que hacerle en la mayoría de los casos por medio de asociación; esta Agencia se encarga de citadas operaciones, para lo cual los contribuyentes remitirán los recibos firmados en blanco al dorso para luego poder hacer el endoso, por cuyas operaciones despues de ultimadas satisfarán una pequeña agencia, como lo viene verificando en todos cuantos negocios se le encomiendan. También compra dichos recibos si alguno quisiera venderlos á precios convencionales.

Asimismo se encarga de cuantos asuntos se le encomienden en la Capital, su provincia y en la Corte, como son compra de Bienes Nacionales, cobro de los intereses de inscripciones y adquisición de las mismas, así como los intereses de la tercera parte del 80 por 100 impuesta en la Caja de Depósitos, cobro de suministros y su formalización en pago de consumos, redención de censos, pagos de Bienes Nacionales en metálico y bonos del Tesoro, compra de los intereses de inscripciones, compra y venta de cupones vencidos, así como sus títulos y cualquiera otro asunto que se le encomiende, para todo lo cual cuenta con activos corresponsales.

También previene á los Ayuntamientos que esta Agencia hace los pagos de consumos, provinciales y demás que les ocurran, sin que tengan necesidad de venir á esta, entregando su importe á mis corresponsales en la cabeza del partido á que correspondan por una pequeña agencia.

2—8